

LEY 12545

RECONOCIMIENTO A LOS FINES PREVISIONALES DE AGENTES DE SERVICIO PENITENCIARIO O POLICÍA; DECLARADOS PRESCINDIBLES POR APLICACIÓN DE LOS DECRETOS LEYES 8595/76 Y 8596/76; POR UN PLAZO DE 180 DÍAS.

Promulgación DECRETO 3961 DEL 11/12/00 CON OBSERVACIONES
Publicación B.O. 18/12/00 N° 24.196

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por ley 13793.

NOTA:

- Ver Dec. [3961/00](#) que observa expresión del art. 2 de la presente Ley
- Ver Dec. [215/02](#) que promulga la expresión observada por el Dec. [3961/00](#).

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Quienes revistando en el Servicio Penitenciario o en la Policía de Buenos Aires, bajo el régimen instituido por su respectivo Estatuto Orgánico de Personal hubieren sido declarados prescindibles por aplicación de los Decretos Leyes 8.595/76 y 8.596/76, tendrán derecho a computar como trabajado el período comprendido entre la fecha de cese efectivo y el tiempo mínimo necesario para acceder al beneficio jubilatorio según la legislación vigente, el que no podrá exceder en ningún caso el de la sanción de la presente.

ARTICULO 2.- El derecho que se reconoce por la presente es a los fines previsionales exclusivamente y alcanza tanto para el cómputo de la antigüedad, como para el ajuste del cargo base de la prestación por las jerarquías o ascensos que en base al tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el artículo 119 del Decreto 342/81, le hubieren correspondido a los citados agentes hasta la fecha de reincorporación o la considerada como cese definitivo en los servicios.

ARTICULO 3.- Para el reconocimiento de los derechos precedentes, los agentes deberán integrar los aportes respectivos debidamente actualizados y sin intereses. En el caso de aquellos agentes que hubieren realizado aportes al fondo del Instituto de Previsión Social encontrándose en pasividad, deberán integrar únicamente la diferencia entre los aportes realizados y los que resultaran de la aplicación de la presente Ley. A estos efectos el Instituto deberá instrumentar un sistema de pago en cuotas, que en el caso de aquellos que tuvieran u obtuvieran una prestación previsional, no podrá exceder el 20% del monto de sus haberes mensuales.

ARTICULO 4.- Los alcances de la presente se extienden a aquellos agentes que hubieren fallecido con anterioridad a la sanción de esta Ley, en cuyo caso los derechos que la misma reconoce alcanzarán a sus causahabientes. También será de aplicación para quienes se hubieran acogido a los derechos establecidos por la Ley 11.207.

ARTICULO 5.- El reconocimiento precedente no confiere derecho alguno a reclamar o percibir haberes durante el lapso en que no existió prestación de servicios, ni a solicitar indemnización en virtud de la cesantía decretada.

Será condición de admisibilidad esencial para el pedido de acogimiento al presente régimen, el desistimiento de toda acción y eventual derecho a percibir indemnizaciones o remuneraciones que pudieran derivarse de su cese anterior.

ARTICULO 6.- ARTICULO DEROGADO POR LEY 13793. A los efectos de la aplicación del presente régimen, los interesados deberán formular acogimiento a sus normas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación, realizando la presentación respectiva ante el Organismo en el cual prestaron servicios.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 3961/00

LA PLATA, 11 de DICIEMBRE de 2000.

VISTO lo actuado en el expediente 2100-6669/00, por el que tramita la promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 16 de Noviembre del corriente año, mediante el cual se admite a computar como trabajado el lapso transcurrido entre la fecha de cese efectivo y la de sanción de la misma, para quienes revistando en el Servicio Penitenciario o en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hubieran sido declarados prescindibles por aplicación de los Decretos-Leyes 8.595/76 y 8.596/76 y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta del espíritu que dimana del Legislador, cual es el de considerar dicho período para acceder al beneficio jubilatorio según la legislación vigente;

Que asimismo, cabe señalar que el texto amplía en ocho (8) años el cómputo de la antigüedad para el reconocimiento, que por Ley 11.207, fuera otorgado a los citados ex agentes para los fines previsionales;

Que sin embargo, a diferencia de su antecesora u otras Leyes similares sancionadas para el resto de los agentes públicos, el artículo 2 contempla la posibilidad de hacer carrera en inactividad, ya que los interesados tendrán derecho a la jubilación tomando en cuenta los ascensos que eventualmente les hubiera correspondido en función de los tiempos mínimos de permanencia en las jerarquías a las que habrían alcanzado, desde las bajas por prescindibilidad;

Que tal determinación contraviene el principio de igualdad ante la Ley, teniendo en cuenta que los tiempos mínimos que cada agente permanece en el grado, dependen no sólo de su transcurso, sino, fundamentalmente, del cumplimiento de una serie de requerimientos relacionados con la aprobación de cursos, calificaciones, existencia de vacantes y otros. Más aún, en la medida que se produce el progreso en la carrera, son menos las vacantes y mayor la cantidad de exigencias en lo que hace a méritos para el ascenso;

Que bajo otro aspecto, también en el artículo 2, es de puntualizar que la mención al artículo 119 del Decreto 342/81 resulta insuficiente, pues sólo contempla la situación del personal del Servicio Penitenciario, omitiéndose indicar el artículo 121 del Decreto-Ley 9.550/80 que regula los tiempos mínimos para el personal de la Policía;

Que en virtud de los fundamentos precedentes realizados a la propuesta legislativa, deviene necesario observar parcialmente el artículo 2, sin que la objeción planteada altere la aplicabilidad, ni vaya en detrimento de la unidad del texto aprobado;

Que en atención a lo expuesto y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 2 del Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 16 de Noviembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "...**como para el ajuste del cargo base de la prestación por las jerarquías o ascensos que en base al tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el artículo 119 del Decreto 342/81, le hubieren correspondido a los citados agentes hasta la fecha de reincorporación o la considerada como cese definitivo en los servicios.**"

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 215/02

La Plata, 1º de febrero de 2002.

VISTO: Las actuaciones por las cuales tramita el veto parcial del Poder Ejecutivo a la Ley 12.545 que fuera promulgada y observada mediante Decreto 3.961/00; y

CONSIDERANDO:

Que la observación oportunamente formulada ha sido rechazada por la Honorable Legislatura ante la insistencia por parte de ambas Cámaras de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Provincial.

Que por imperio de dicha norma el proyecto en su totalidad es Ley y el Poder Ejecutivo se halla obligado a promulgarlo.

Que habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" con fecha 18 de diciembre de 2000 el texto completo de la Ley sancionada incluyendo la parte del Art. 2º, juntamente con el Decreto 3.961/00, resulta ahora oportuno y conveniente promulgar expresamente el precepto que fuera objeto de veto y publicar únicamente el presente acto administrativo.

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Promúlgase en el Art. 2º de la Ley 12.545 la **expresión "...como para el ajuste del cargo base de la prestación por las jerarquías o ascensos que en base al tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el Art. 119 del Decreto 342/81, le hubieren correspondido a los citados agentes hasta la fecha de reincorporación o la considerada como cese definitivo en los servicios"**, publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" del día 18 de diciembre de 2000, el que oportunamente fuera observado mediante Decreto 3.961/00, publicado en el "Boletín Oficial" de la fecha antes citada.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

SOLA

LEY 12255

EX AGENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO. BENEFICIO JUBILATORIO, RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS, BENEFICIARIOS FALLECIDOS, EFECTOS PATRIMONIALES.

Promulgación DEL 18/11/04

Publicación DEL 29/11/04 BO N° 25053

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13286.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 13286) Alcances: La presente Ley comprende aquellos ex agentes que hubieran revistado en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, que se hubieran beneficiado por los alcances dispuestos por las Leyes 11.207 y 12.545, y hayan obtenido el beneficio jubilatorio conforme los extremos establecidos por el Decreto-Ley 9.538/80 y/o por la Ley 13.237, según corresponda.

ARTICULO 2.- Reconocimiento de derechos – cómputo del cargo base: Los ex agentes indicados en el artículo anterior, tendrán derecho a que los servicios reconocidos por la Ley 11.207 y/o por la Ley 12.545 sean, exclusivamente a los efectos previsionales, computados a los fines del ajuste del cargo base de la prestación, por las jerarquías o ascensos que en base al tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el artículo 119 del Decreto 342/81, le hubieran correspondido a los citados beneficiarios, hasta la fecha que fuera considerada como cese definitivo por el respectivo acto administrativo previsional.

ARTICULO 3.- Beneficiarios fallecidos – causahabientes: Las disposiciones de la presente se extienden a aquellos beneficiarios que hubieren fallecido con anterioridad a la sanción de esta Ley, en cuyo caso los derechos que la misma reconoce alcanzarán a sus causahabientes.

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 13286) Efectos patrimoniales - Plazo prescriptivo: A los efectos patrimoniales que se originen por las disposiciones precedentes, resultará de aplicación el plazo prescriptivo establecido en el artículo 35°, tercer párrafo de la Ley 13.237, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de acogimiento a los beneficios de la presente. Dicho reconocimiento no podrá exceder la fecha de otorgamiento de la prestación.

ARTICULO 5.- Acogimiento – plazo: A los efectos de la aplicación del presente régimen, los interesados deberán formular acogimiento a sus normas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su publicación, realizando la presentación respectiva ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.